Radicado: **080013153009 2023 00080 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S.**
Demandado: **PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.**

Señora Juez:
A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 17 de mayo de 2023, a través del correo abogadorichard@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la suspensión del proceso. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, mayo 23 de 2023.

Secretario
HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso se observa que el profesional del derecho que representa en este proceso a la sociedad ejecutante, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 17 de mayo de 2023, a las 12:18 p.m., solicita la suspensión del proceso por el término de quince (15) días calendarios, debido a que las partes del proceso están adelantando negociaciones de pago. Así mismo solicitó el memorialista que este Despacho Judicial se abstuviera de emitir los oficios de embargo a las entidades bancarias.

Posteriormente, esto es el día 17 de mayo de 2023, a las 3:16 p.m., el apoderado judicial de la parte demandante solicitó, que, sin condenar en costas, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha mayo 16 de 2023, que fueron comunicadas mediante Oficio N° 0221 de fecha mayo 17 de 2023, debido a que se adelantaban negociaciones con la demandada. Además, manifestó el memorialista que desistía de la solicitud de suspensión del proceso remitida por mensaje de datos a las 12:18 p.m., del día 17 de mayo de 2023, por no cumplir con el requisito de coadyuvancia de la parte demandada.

En lo atinente al levantamiento de medidas cautelares, solicitada por el apoderada judicial de la sociedad actora, tenemos que revisado el expediente consta que a través de auto de fecha mayo 16 de 2023, este Despacho Judicial decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S o en cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la demandada en distintas entidades, expidiéndose los oficios que comunicaban tal decisión a los destinatarios de la misma.

El numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantará el embargo y secuestro si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Como en el presente caso es la ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar solicitada, y si bien es cierto ya se expidió el Oficio N° 0221 de fecha mayo 17 de 2023, comunicando a las entidades financieras destinatarias dicha orden, revisado el expediente digital que contiene este proceso no se observa, por una parte, que se haya notificado a la ejecutada el auto que libro mandamiento de pago en su contra, o que esta última haya actuado en el proceso, y que se hayan practicado las medidas cautelares, por lo que estas no han podido causar algún perjuicio a la parte demandada, razón por la que no es dable, por lo menos en esta decisión judicial, y hasta tanto no haya prueba de la existencia de algún perjuicio a la parte demandada por la práctica de alguna medida cautelar, que se condene a la parte demandante por perjuicios en los términos indicados en el artículo 597 del Estatuto General de Ritualidades, así como tampoco en costas ante la participación en el proceso de la ejecutada, como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Finalmente, en lo que corresponde al desistimiento de la solicitud de suspensión del proceso, se accederá a la misma por ser procedente el desistimiento de los actos procesales conforme el artículo 316 del Código General del Proceso, máxime, si en el presente caso no se accedió a tal suspensión.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la demandada PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. identificada con Nit.900.249.143-1. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Segundo: Aceptar el desistimiento de la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión

Tercero: Abstenerse de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante por el levantamiento de las medidas cautelares y el desistimiento de la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814ee031c9eaa00116f4a71a770daf00c3bef237caa79cfeaee42ddaa734cb24**
Documento generado en 23/05/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica